

LEY L Nº 1911

Artículo 1º - Los pilotos de aeronaves con licencia profesional habilitante; los ingenieros, técnicos y mecánicos aeronáuticos, que cumplan servicios propios de sus profesiones en el Estado de la Provincia de Río Negro, se regirán por el Estatuto y Escalafón incorporados como anexos a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código Aeronáutico de la República Argentina y reglamentos nacionales que los comprendan. Con carácter supletorio a dichas normas se aplicará el Estatuto para el Personal de la Administración Provincial.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley.

ANEXO I ESTATUTO DEL PERSONAL AERONAVEGANTE Y DE MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS AERONAUTICOS DEL ESTADO PROVINCIAL.

I.- Personal Comprendido

Artículo 1º - Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en cualquiera de los Poderes del Estado como piloto aeronavegante, ingenieros, técnicos o mecánicos aeronáuticos.

Artículo 2º - Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a los agentes que desempeñen funciones de Personal Superior, Asesores, Administrativos y demás agrupamientos del organismo de la Dirección de Aeronáutica. Estos últimos se regirán por las disposiciones del Estatuto para el Personal de la Administración.

Artículo 3º - Todos los nombramientos del personal comprendido en el presente Estatuto invisten carácter permanente, con excepción del personal contratado y transitorio.

Artículo 4º - El nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el ingreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

Artículo 5º - Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por el personal permanente.

II.- Del Ingreso

Artículo 6º - El nombramiento de los agentes sólo podrá efectuarse en personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Buena conducta.
- b) Tener más de dieciocho (18) años de edad.
- c) Probar con certificado expedido por autoridad sanitaria competente que no padece enfermedad infecto - contagiosa. El personal de vuelo, asimismo, acreditará su aptitud psico - física mediante certificación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial.
- d) Acreditar idoneidad para el empleo, mediante la presentación de licencia, título y antecedentes, sometién dose a concurso de oposición abierto y/o cerrado.

- e) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia cuando no sea incompatible por razón de horario.
- f) Las bases de los concursos serán preparadas por el órgano oficial de aeronáutica de la Provincia y en el jurado de selección habrá un representante del personal.

Artículo 7º - El ingreso a la carrera se hará por la categoría inferior de cada agrupamiento profesional.

III.- Deberes y Derechos

Artículo 8º - Además de los que les imponga el código Aeronáutico de la República Argentina y las disposiciones nacionales emanadas de organismos competentes, serán deberes y derechos del personal de aeronavegación y mantenimiento:

1) Deberes:

- a) Prestar el servicio en el lugar que la superioridad lo determine y dedicarle el máximo de capacidad y diligencia, ejecutando cumplidamente las directivas superiores.
- b) Acatar regular e íntegramente el horario de labor establecido.
- c) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- d) Velar por la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la Provincia.
- e) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración.
- f) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicios.
- g) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico que tenga por objeto la realización de actos de servicios. Las órdenes superiores de vuelo serán examinadas por el comandante de la aeronave quien decidirá su cumplimiento de conformidad con las disposiciones del Código Aeronáutico de la República Argentina.
- h) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- i) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otra ventaja en pago de su desempeño.
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones; proporcionando la documentación que se le requiera.
- k) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su admisión o autorizado a cesar en su empleo.
- l) Declarar actividad de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativista o de algún modo lucrativa, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- n) Someterse a las pruebas pertinentes de competencia.
- ñ) Usar la indumentaria de trabajo que para el caso se determina, siempre que ésta sea provista por la dependencia donde presta servicios.
- o) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o pueda implicar la Comisión de delito en ejercicio de sus funciones.
- p) Declarar en los sumarios administrativos.

- q) Cumplir con toda la información requerida por la Dirección de Personal, en los aspectos de su competencia.

A su vez le estará prohibido:

- r) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentran o no oficialmente a su cargo.
- s) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración Provincial o Municipal o que sean proveedores o contratistas de las mismas.
- t) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, adhesiones, suscripciones o contribuciones del personal de la Administración.
- u) Utilizar con fines particulares los servicios del personal a sus órdenes o de los elementos de transportes y útiles de trabajo destinados al Servicio Oficial.
- v) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.
- w) Hacer uso directo o indirecto de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar propagandas o coacción política, sin que excluya el ejercicio regular de la acción que podrá efectuar de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de medida y circunspección, fuera del ámbito de la administración provincial.

2) Derechos:

- a) A la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan.
- b) A la estabilidad que le otorgue el Estatuto, después de tres (3) meses de servicios continuos efectivos de su ingreso a la Administración Provincial.
- c) Ascender y ser promovidos en el presente Estatuto Escalafón.
- d) Cambiar de agrupamiento o categoría cuando se cumpla lo establecido en el escalafón para acceder a ello.
- e) Gozar de las licencias y franquicias contenidas en el presente Estatuto.
- f) Jubilarse ordinaria o extraordinariamente y retirarse conforme con la legislación vigente en el orden Provincial.
- g) Interponer reclamo fundado y documentado, por cuestiones relativas a ascensos y promociones, así como por sanciones disciplinarias que no requieran sumario.
- h) Interponer recursos ante la Justicia por actos del Poder Ejecutivo Provincial que dispongan cesantías, exoneración, fundándose en la ilegalidad de la medida aplicada.
- i) Reincorporarse a la Administración cuando fuere separado del cargo por causas no determinadas en el Estatuto.
- j) Ser indemnizado cuando incurriere en gasto y/o daños en o por actos de servicios, accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional.
- k) Asociarse con fines culturales y/o sociales.

IV.- De la Relación Contractual

Artículo 9º - La relación existente entre el Estado Provincial y sus agentes aeronáuticos será la del derecho administrativo.

Artículo 10 - La relación contractual cesará:

- a) Por muerte del empleado.
- b) Por jubilación.
- c) Por renuncia.
- d) Por incapacidad física o síquica de carácter permanente.
- e) Por cesantía o exoneración.

Artículo 11 - La relación contractual se suspende por:

- a) Incapacidad transitoria.
- b) Aceptación de candidaturas o cargos electivos, cuando lo solicitare el interesado.
- c) Designación del Poder Ejecutivo de la Nación o la Provincia para desempeñar funciones de carácter político o transitorio.
- d) Suspensión disciplinaria.

Artículo 12 - La declaración de incapacidad física y/o síquica, permanente o transitoria, del personal de vuelo y mecánicos de mantenimiento será resuelta por el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial.

Los demás agentes, a los mismos fines deberán someterse a una Junta Médica integrada por especialistas del Consejo de Salud Pública, pudiendo el agente designar un facultativo que lo represente.

V.- Del Horario

Artículo 13 - Los pilotos aviadores y/o helicópteros ajustarán sus horarios de servicios y vuelo al igual que los descansos mínimos a las disposiciones del Reglamento que regula la Actividad del Personal Aeronavegante Civil, dictada por el organismo nacional con jurisdicción en la materia.

La jornada de trabajo de los ingenieros y técnicos será de ocho (8) horas diarias o de cuarenta (40) semanales. Los mecánicos cumplirán una jornada de siete (7) horas diarias, o treinta y cinco (35) semanales.

VI.- De la Dedicación Exclusiva y la Disponibilidad Permanente

Artículo 14 - El personal de piloto de avión y helicópteros tendrán dedicación exclusiva, siendo incompatible su función con el desempeño de cualquier otra actividad lucrativa, excepto la docencia, siempre que no lo impida la superposición de horarios.

Artículo 15 - Todo el personal comprendido en este Estatuto, conforme lo establezca la reglamentación, estará afectado de disponibilidad permanente en función de la diagramación de vuelos y mantenimiento.

VII.- De la Obra Social

Artículo 16 - Los agentes incluidos en el presente Estatuto gozarán de las prestaciones del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

VIII.- De la Agremiación

Artículo 17 - El personal podrá agremiarse libremente, integrar organizaciones de segundo y tercer grado y participar directamente en la correcta aplicación de esta Ley, por intermedio de sus autoridades.

IX.- De las Licencias

Artículo 18 - El régimen de licencias corresponde a todo el personal con funciones estables o transitorias. Las licencias se otorgarán por las siguientes causas:

- a) Por vacaciones.
- b) Por tratamiento de la salud, accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Para desempeñar cargos políticos y gremiales.
- d) Por asuntos particulares o familiares.
- e) Para realizar estudios vinculados con su profesión o actividades deportivas no rentadas en el país o el extranjero.

1.- De la Licencia por Vacaciones

Artículo 19 - La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de haberes. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo al turno que se establezca en la repartición.

Artículo 20 - La licencia por vacaciones anuales del personal de pilotos de aviación y helicópteros se ajustará a las disposiciones vigentes, legisladas en el orden nacional.

Artículo 21 - Para el personal de mantenimiento el término de las vacaciones anuales será de doce (12) días laborables más un (1) día por cada año de antigüedad. A los fines de la antigüedad se tomarán en cuenta los servicios cumplidos en dependencias del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

Artículo 22 - El personal transitorio que hubiere cumplido un mínimo de seis (6) meses de trabajo tendrá derecho al uso de licencia por vacaciones.

Artículo 23 - De conformidad a las normas reglamentarias existentes sobre descansos mínimos del personal de pilotos de aviones y helicópteros, los mismos gozarán indefectiblemente de las licencias por vacaciones que les correspondan debiendo cumplir con el deber de negarse a pilotear aeronaves durante dichos lapsos aunque les sea requerido por autoridad competente.

El resto del personal que no hubiere podido utilizar su licencia por disposición de autoridad competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días correspondientes a la del año anterior no usada.

Artículo 24 - La licencia anual se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad.
- c) Por razones imperiosas de servicio con arreglo al artículo anterior.

2.- De las licencias por tratamiento de la Salud, por Accidente de Trabajo y Enfermedad de Trabajo o inculpable.

Artículo 25 - Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera de servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo se debe dar necesariamente intervención al Consejo de Salud Pública, para que determine una prórroga de esta licencia, por aplicación del artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 26 - Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua con percepción íntegra de los haberes. Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año.

Cumplida la prórroga será reconocido por una Junta Médica designada al efecto y en caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión social correspondiente.

Artículo 27 - En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederá hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año.

Artículo 28 - Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual están obligados a comunicar en el día estas circunstancias a su jefe inmediato superior.

Artículo 29 - El agente que no se someta a tratamiento médico perderá sus derechos a licencia y beneficios que otorga esta Ley.

Artículo 30 - En los casos a que hace referencia el artículo 27 el Organismo Oficial de la Provincia que corresponda proveerá gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios. En todos los casos la causal de enfermedad será justificada por médico oficial.

El Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial será el organismo oficial que intervendrá, necesariamente cuando los agentes afectados sean pilotos aviadores o helicopristas y mecánicos, siendo sus dictámenes y resoluciones de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y el mencionado personal. El referido Instituto, tendrá también competencia en los casos de accidente de trabajo.

3.- Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial.

Artículo 31 - El personal que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial y/o municipal, en el supuesto de ser incompatible con la función que desempeña, tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato pudiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Artículo 32 - El agente que hiciere uso de las franquicias comprendidas en el artículo anterior, como así su núcleo familiar, continuarán gozando de los beneficios sociales durante el lapso de la licencia.

Artículo 33 - Los dirigentes y/o delegados gremiales debidamente acreditados en representación de los agentes comprendidos en el Estatuto, gozarán de franquicias dentro de su jornada de trabajo para atender cuestiones inherentes a su función gremial. Asimismo, de conformidad a la reglamentación, se les concederá licencias

con goce de haberes por lapsos determinados, para efectuar gestiones específicas vinculadas a sus funciones gremiales.

4.- Licencias por Asunto Familiar o Particular

Artículo 34 - Desde su ingreso los agentes tendrán derecho a usar licencias remuneradas en los casos y por el término de días que se indican a continuación:

- a) Por matrimonio del agente, diez (10) días.
- b) Por matrimonio de sus hijos, dos (2) días.
- c) Por nacimiento de hijo, dos (2) días.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afín de primer grado y hermanos, cinco (5) días.
- e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado, dos (2) días.
- f) Por fallecimiento de pariente de tercer y cuarto grado, un (1) día.
- g) Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar, cuando exista imposibilidad de que otro miembro lo haga, hasta veinte (20) días.
- h) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de autoridad competente hasta diez (10) días en el año calendario y no más de dos (2) días por mes.

Artículo 35 - Cumplidos dos (2) años de antigüedad los agentes tendrán derecho a una licencia sin goce de haberes de hasta seis (6) meses, cuando no hubieran sufrido medidas disciplinarias graves. Este beneficio se podrá utilizar cada cinco (5) años de antigüedad sin acumular la licencia por los períodos no utilizados. Durante esta licencia el agente deberá respetar las normas de incompatibilidad establecidas por esta Ley.

5.- Licencias para Estudiantes y para realizar Estudios Específicos o Actividades Deportivas no rentadas.

Artículo 36 - Se concederá licencia con goce de haberes por treinta (30) días anuales a los agentes que cursen estudios de nivel medio o terciario para rendir exámenes en los turnos fijados, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio se acordará en plazos de hasta cinco (5) días laborables por cada vez.

Artículo 37 - El agente tendrá derecho a usar licencia con goce de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o participar en conferencias o congresos de su especialidad en el país o en el extranjero, por un lapso no mayor de dos (2) años.

Artículo 38 - Hasta treinta (30) días de licencia con goce de haberes por cada año calendario se concederán a los agentes que deban participar en torneos o eventos deportivos que sean de interés nacional o provincial.

6.- De las Licencias en General.

Artículo 39 - Se considerará incurso en abandono de trabajo al agente que simulara enfermedad o accidente con fin de obtener licencia.

Se sancionará también al médico funcionario público que extienda certificación falsa.

X. Del Régimen Disciplinario

Artículo 40 - El personal no puede ser objeto de medidas disciplinarias sino con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 41 - Serán pasibles de medidas disciplinarias, los que incurran en los siguientes hechos:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- b) Incumplimiento de los horarios establecidos.
- c) Inasistencia injustificada.
- d) Irrespetuosidad para con los superiores, otros empleados y público.
- e) Abandono de las funciones.
- f) Comisión de contravenciones o delitos.
- g) Inconducta notoria.
- h) Otras causales previstas en esta Ley.

Artículo 42 - Las faltas serán reprimidas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta un máximo de treinta (30) días corridos.
- c) Cesantía y exoneración.

Artículo 43 - Son causas de cesantía:

- a) Reiteración del incumplimiento del horario o falta de asistencia o incumplimiento de tareas, que hayan dado motivo durante los doce (12) meses anteriores a tres (3) suspensiones, por lo menos.
- b) Abandono del servicio sin causa justificada.
- c) Falta grave respecto de los superiores o del público en la oficina o el servicio.
- d) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral administrativa.
- e) Inconducta notoria.
- f) Otras causas que de acuerdo al derecho común impliquen despido justificado.

Artículo 44 - Son causas de exoneración:

- a) Condena por delitos comunes.
- b) Delitos contra la administración.

Artículo 45 - El agente puede ser suspendido en el desempeño de sus tareas, con carácter preventivo y por un término no mayor del establecido para dictar resolución definitiva, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Artículo 46 - Si la resolución definitiva resultare favorable al agente, éste tendrá derecho al pago de los haberes por el tiempo que hubiere estado suspendido o destituido.

Artículo 47 - Las medidas disciplinarias, salvo las previstas en el inciso a) del artículo 41, que siempre deberán fundarse y notificarse, no pueden imponerse a los empleados sin previa instrucción de sumario en la forma que establece la presente

Ley. El empleado tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieran a su persona durante su sustanciación, cuantas veces lo solicite, condicionado a no entorpecer la marcha normal de las investigaciones.

Artículo 48 - De todo sumario instruido que deberá sustanciarse en un plazo de hasta sesenta (60) días conforme a esta Ley, se le dará vista al acusado por diez (10) días, para su defensa y ofrecimiento de las pruebas de descargo. En caso de que deba producirse prueba, ella se hará en los diez (10) días subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos.

Artículo 49 - Las notificaciones que deban realizarse a los agentes sumariados serán efectuadas en el último domicilio registrado en el organismo de que dependa. En su primera presentación el empleado podrá no obstante constituir domicilio dentro del radio de cinco (5) kilómetros de la sede de la Secretaría General de la Gobernación. Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado o por cédula impresa en el sobre, remitida por vía postal con aviso de retorno.

Artículo 50 - La incomparencia del agente sumariado no paralizará la causa, la que continuará su curso declarándose la rebeldía del imputado.

Artículo 51 - Cualquier persona puede denunciar los hechos que dan motivo a medidas disciplinarias, por escrito y bajo firma.

Artículo 52 - Hecha la denuncia, el Jefe de la Repartición la pondrá en conocimiento de la Secretaría General de la Gobernación y ésta procederá de inmediato a instruir el sumario correspondiente, dictando resolución dentro de los diez (10) días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 48.

Artículo 53 - El Jefe de la Repartición hará cumplir de inmediato la resolución establecida por la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 54 - Cuando la Secretaria General de la Gobernación no dictare la resolución en el plazo establecido en el artículo 48, las actuaciones quedarán sobreeséidas definitivamente salvo las causas previstas por el artículo 18 de la Constitución Provincial.

Artículo 55 - Las Resoluciones de la Secretaría General de la Gobernación serán inapelables, salvo lo establecido en el artículo 42 inciso c), que podrán ser apeladas ante el Gobernador de la Provincia, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 56 - Contra las resoluciones denegatorias procederá el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior, el que se entablará dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

También procederá en los casos de retardo de justicia, que se entenderá cuando no se resuelva dentro de los treinta (30) días de haberse recurrido la resolución de la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 57 - En caso de que la resolución judicial revocara la administrativa, el empleado podrá optar entre la reincorporación o percibir la indemnización prevista en el artículo 64 de este Estatuto.

Artículo 58 - El personal de pilotos de aviación y helicopteristas se encuentra afectado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, a las normas

disciplinarias establecidas por los organismos nacionales con jurisdicción en la materia.

Artículo 59 - Los pilotos aviadores y helicopristas que prevean encontrarse afectados por alguna limitación legal que les impidiera cumplir su función tienen la obligación de notificar con debida antelación y en forma fehaciente tal circunstancia al Jefe de Operaciones y/o responsable del organismo aeronáutico de la Provincia.

Artículo 60 - Una vez efectuada dicha notificación, de concretarse el impedimento legal el o los agentes afectados deberán negarse a cumplir operaciones de vuelo. La falta de notificación será considerada falta grave al servicio.

XI. De las compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

Artículo 61 - El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, gastos de comida, característica zonal, riesgosa y similares.

También tiene derecho a que se le extienda órdenes de pasajes y de carga en los casos y condiciones que determine la reglamentación o normas vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo 62 - El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las normas vigentes.

Artículo 63 - El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Accidente de trabajo o enfermedades ocupacionales.
- b) Fallecimiento.
- c) Gastos y daños originados en o por actos de servicios.

Artículo 64 - La indemnización a que se refiere el inciso b) del artículo precedente se retribuirá con el cien por ciento (100%) de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad, computándose las mismas sobre el promedio de los sueldos y asignaciones del agente en los tres (3) últimos meses. El resto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 63 se resarcirán conforme a las normas vigentes.

Artículo 65 - De la indemnización por pérdida de estabilidad se deducirá aquella que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Artículo 66 - A los efectos de los cálculos pertinentes se computarán los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o en Empresas o Entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado. Cuando exista interrupción de vínculo del empleo por acto involuntario del agente o por baja del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores sólo se computarán si a partir del momento del último ingreso acreditara una antigüedad continua no menor de diez (10) años.

Artículo 67 - Los servicios prestados en horarios reducidos percibirán una retribución proporcional al porcentaje trabajado calculada sobre la indemnización establecida precedentemente.

Artículo 68 - El importe de las indemnizaciones previstas en este Estatuto se abonará dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la genera.

XII. De las Remuneraciones

Artículo 69 - En cuanto a las remuneraciones se establece que los salarios o sueldos iniciales o importes de las asignaciones para cada una de las categorías serán móviles actualizándose en relación a variantes porcentuales de un índice de costo de vida; no pudiendo los haberes o retribuciones del personal ser disminuidos en su valor adquisitivo.

Artículo 70 - A los fines del artículo anterior y demás normas de este Estatuto, créase una Junta de Reclamo para su interpretación y fiscalización integrada por dos (2) representantes de personal elegidos por los mismos y dos (2) representantes del Poder Ejecutivo.

Las decisiones de dicha Junta serán adoptadas con acuerdo de ambas partes en cuyo caso sus decisiones serán de aplicación obligatoria y surtirán efectos individuales y generales según el caso planteado. Si no mediare acuerdo de partes, la controversia quedará sujeta a las contingencias judiciales que pudieran resultar.

Artículo 71 - La Junta de Reclamo creada en el artículo precedente, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le están remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado. La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor dictaminar.

XIII. Disposiciones Generales

Artículo 72 - Al fallecimiento de un agente, tendrá prioridad para ingresar a la misma el cónyuge supérstite o un hijo de aquellos, siempre que se ajusten a las disposiciones del presente Estatuto o a otras dependencias de la Administración Provincial, cuando no fuesen comprendidas por aquél.

ANEXO II

ESCALAFON DEL PERSONAL AERONAVEGANTE Y DE MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS AERONÁUTICOS DEL ESTADO PROVINCIAL.

I Ámbito

Artículo 1º - Este Escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido por el Estatuto del Personal Aeronavegante y de Mantenimiento de los Servicios Aeronáuticos del Estado Provincial.

II Agrupamientos, Tramos y Categorías

Artículo 2º - El presente Escalafón está constituido por agrupamientos, tramos y categorías. Los agrupamientos nuclea al personal en razón de la naturaleza de las funciones que cumplen. Los tramos en que se divide cada uno de los agrupamientos, se caracterizan por los diversos requisitos de licencias habilitantes que se exigen al personal para revistar en los mismos. Las categorías constituyen los grados que pueden ir alcanzando el agente dentro de cada tramo.

III. Del Agrupamiento de Pilotos de Avión y Helicópteros, Tramos y Categorías

Artículo 3º - Comprende a todo el personal con licencias habilitantes para pilotear aviones y/o helicópteros, expedida por la autoridad aeronáutica competente.

Artículo 4º - Establécense los siguientes tramos y categorías a los fines de la carrera en el agrupamiento:

- a) Piloto de avión con licencia Transporte Línea Aérea (TLA), que podrá revistar en alguna de las siguientes categorías: A, B y C.
- b) Piloto de avión con licencia de Piloto Comercial de Primera, que podrá revistar en alguna de las siguientes categorías: A, B y C.
- c) Pilotos de avión con licencia de Piloto Comercial de Avión habilitación de vuelo por instrumentos y nocturno, podrá revistar en alguna de las siguientes categorías: A, B y C.

1. Del Ingreso y Promoción.

Artículo 5º - El ingreso a cada tramo de este agrupamiento se efectuará por la Categoría C, según corresponda.

Artículo 6º - El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente, cada dos (2) años de antigüedad.

El pase de un tramo al inmediato superior se verificará en forma automática a la categoría inferior de éste, previa acreditación de contarse con la licencia habilitante respectiva, expedida por autoridad competente.

IV. Del Agrupamiento Técnico de Ingenieros Mecánicos, Tramos y Categorías.

Artículo 7º - Comprende este agrupamiento al personal técnico habilitado al efecto, que realiza tareas de reparación, conservación y mantenimiento en general de aviones y/o helicópteros.

Artículo 8º - Establécense los siguientes tramos y categorías a los fines de la carrera en el agrupamiento:

- a) Ingenieros Mecánicos Aeronáuticos con licencia expedida por autoridad competente y título terciario. Podrán revistar en alguna de las siguientes categorías: A, B y C.
- b) Mecánico Aeronáutico de Primera Clase. Deberá reunir los requisitos y licencias exigidas a los Mecánicos Clase C, por el Reglamento de Licencias, Habilitación y Certificación de Funciones Aeronáuticas Civiles. Podrán revistar en las siguientes categorías: A, B y C.
- c) Mecánico Aeronáutico de Segunda Clase. Incluye al personal que reúna los requisitos y licencias exigidos a los Mecánicos Clase B, por el Reglamento antes mencionado. Podrán revistar en las siguientes categorías: A, B y C.
- d) Mecánico Aeronáutico de Tercera Clase. Incluye al personal que reúne los requisitos y licencias exigidas a los Mecánicos Clase A por el Reglamento de referencia. Podrán revistar en alguna de las siguientes categorías: A, B y C.
- e) Mecánico de mantenimiento menor: incluye al personal que reúna los requisitos y licencias exigidas por el reglamento antes mencionado, quien podrá revistar en la categoría A, como así también el personal idóneo sin patente habilitante, que al día de sanción de Ley 2186 # se encontraba prestando servicio de mantenimiento de aeronaves, en relación de

dependencia para el Estado de la Provincia de Río Negro, cumpliendo tareas inherentes al mantenimiento de aeronaves.

El reencasillamiento de dicho personal será por antigüedad equivalente a la que revistan en el tramo y categoría correspondiente al agrupamiento Mecánicos, percibiendo idéntica remuneración que el personal habilitado.

1.- Del Ingreso y la Promoción.

Artículo 9º - El ingreso a cada tramo de este agrupamiento se efectuará por la categoría C, con excepción del mecánico de mantenimiento menor, que lo hará por la categoría A.

Artículo 10 - El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada dos (2) años de antigüedad.

El pase de un tramo al inmediato superior se verificará por la categoría inferior y en forma automática, previa acreditación de contar con la licencia respectiva expedida por autoridad competente.

V - Del Agrupamiento de Personal de Apoyo al Vuelo

Artículo 11 - Comprende a:

- 1) Despachantes de aeronaves, meteorologistas, y operadores de radio de control de áreas, cada uno de los cuales integrará un tramo equiparable al de mecánico de primera, con las categorías: A, B y C.
- 2) Señaleros, personal de pista y complementario de apoyo al vuelo, cada uno de los cuales integrará un tramo equiparable al de mecánico de tercera con las categorías: A, B y C.

VI. De las Retribuciones

Artículo 12 - La retribución de los agentes se compone del sueldo básico correspondiente a la categoría, de los adicionales y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

Artículo 13 - Se establecen los siguientes adicionales:

- a) Responsabilidad jerárquica: será percibida por el Jefe de Operaciones, Jefe de Talleres, personal de mantenimiento al que se le adjudiquen responsabilidades sectoriales y el despachante de aeronaves. El monto de la misma no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico y será otorgado por resolución fundada del funcionario que establezca la reglamentación.
- b) Actividad profesional con disponibilidad permanente: percibirá este adicional todo el personal comprendido en el Escalafón en razón de las características de su tarea, ascenderá al cuarenta por ciento (40%) sobre la asignación de la categoría.

Artículo 14 - El adicional por título se percibirá según el siguiente detalle:

- a) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel: veinticinco por ciento (25%) de la asignación de la categoría o cargo de revista.

- b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel: quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría o cargo de revista.
- c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudios de tercer nivel: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría o cargo de revista.
- d) Títulos secundarios de Maestro Normal Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años: diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) de la asignación de la categoría uno (1).
- e) Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: diez por ciento (10%) de la asignación de la categoría uno (1).

Artículo 15 - La asignación por licencia de instructor de vuelo será del diez por ciento (10%) sobre la asignación de la categoría en que revista.

Artículo 16 - El suplemento por zona será percibido por todo el personal y resultará de aplicar el veinte por ciento (20%) al total de la remuneración exceptuado el salario familiar.

Artículo 17 - El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre el sueldo básico que percibe por su categoría y demás asignaciones y los que le correspondería por el cargo que desempeña interinamente.

Artículo 18 - El personal superior que ejerza la dirección del organismo de aplicación de la presente Ley, que posea licencia habilitante de piloto de avión y/o helicóptero y habitualmente comande aeronaves de la repartición podrá optar por la remuneración establecida en este Estatuto.